



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0152  
RADICADO N° 2012-00227-00

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por REFORMAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S. A. S. “RECIVIL S. A. S.”, y el señor JUAN DIEGO YEPES RAMÍREZ, como cesionarios y LITISCONSORTES del señor GUILLERMO ANTONIO BERRÍO, contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA MEJOR PORVENIR, la representante legal de la sociedad PROMOTORA LAS LUCES S. A. S., adjudicataria rematante, presenta derecho de petición, por lo que se procede a efectuar pronunciamiento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances, al indicar que, si bien es cierto puede ejercerse ante los jueces, únicamente procede cuando se formulen en relación con asuntos administrativos, pues elevado respecto a actuaciones estrictamente judiciales resulta improcedente, al encontrarse el proceso sometido a las normas propias establecidas en la ley, debiéndose resolver en la oportunidad procesal pertinente. La omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configuraría una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. (Sentencia T-394 de 2018)

Por lo anotado, es clara la improcedencia del derecho de petición frente actuaciones judiciales por resolver, menos aún, como impulso procesal u oposición a trámite alguno, ante la existencia de normas procesales que los regulan.

Sin embargo, se precisa a la peticionaria, que su solicitud de asignación de cita con el fin de reclamar “... *el oficio del despacho comisorio al alcalde de Itagüí para que entregue el bien identificado anteriormente ...*”, se resolvió mediante proveído del pasado 16 de septiembre, remitiéndola a lo decidido en auto del 05 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes objeto del remate y se ordenó oficiar “... *al secuestre*

*actuante, para que se sirva hacer entrega del bien al adjudicatario rematante, y rinda cuentas definitivas comprobadas de su gestión, lo cual hará dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y fijarle los honorarios definitivos, si hay lugar a ellos ...”, pero sin constatarse el auxilio del mismo por la parte interesada, habiendo transcurrido un año, se dispuso realizar esta actuación por la secretaría del despacho.*

Posteriormente, y ante la falta de pronunciamiento por parte del secuestre respecto al oficio referido, se procedió a requerirlo nuevamente para que en el término judicial de 30 días (art.117 del C.G.P.), realizara la actuación exigida, so pena de la imposición de las sanciones dispuestas como auxiliar de la justicia por el incumplimiento en la labor; término que a la fecha aún no se ha vencido.

Así pues, se le reitera a la peticionaria, que encontrándose estipulado el trámite procesal para la entrega del bien, no puede el despacho pretermirlo, pues de hacerlo estaría violentando el debido proceso. Se advierte además que no se observó diligencia de su parte para auxiliar la comunicación al secuestre en la cual se le requería para hacer entrega del bien, por lo que un año después de haberse impartido dicha orden, ante la falta de gestión del interesado debió realizarse por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE LA JUDICATURA de pronunciarse frente a lo peticionado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA RENDÓN LÓPEZ  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 048 fijado electrónicamente en el Portal  
Web de la Rama Judicial hoy 19 de marzo de 2021 a las 8  
a.m.

La Secretaria

